



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2014 00 087 00

En atención a la anterior solicitud presentada en el memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, líbrese nuevo Despacho Comisorio, dirigido al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, con el fin de que se surta la diligencia de *Secuestro* del vehículo distinguido con placas **RET 488**, previamente embargado dentro del presente asunto.

Para efectos de información, la Doctora **MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO**, actúa como nueva Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0175a546630042a988f1eb2d993eaaa8b9f9ca42872cf1f504f0e77f2d42a**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2015 0 1015 00

Observa el Despacho que se incurrió en un error al digitar en el Auto fechado 23 de febrero de 2022, obrante a folio 445, por medio del cual se dispuso la entrega de dineros existentes por cuenta del presente asunto, el valor de dichos dineros, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el Auto de fecha 23 de febrero de 2022, indicando que el valor correspondiente a los dineros a entregar es la suma total de **\$2.079.000**, la cual se repartirá entre los herederos señalados en el citado auto, en cantidad de **\$415.800**, para cada uno de ellos y no como se escribió en el mentado proveído.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f376cb744e5dcc7d4282edc4495b86337e68409242e6cc4dac22c3ffc3cf8ca0**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20160112000

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE VILLA CODEM contra NICOLAS REY PINEDA y NATHALIA REY PINEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c1e86f964757ef6f5aa1d0f1580890918aa5ab858b18065233a5f3d723e456**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, Radicado No. 500014003004 20180013400

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL seguido por LUZ MARINA GUTIERREZ CASTRO, BANCOLOMBIA S. A. contra MAURICIO ROJAS CEDEÑO, por PAGO DE LA MORA.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, la suma de \$16.000.000, constituidos a cargo de este Juzgado, y el excedente a favor de los demandados en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaria genérese la orden de pago del caso.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb279e85f53020abca127a9af4c9d8002b06a517a7824fde7118eda072b48bc**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 485 00

**MARCELA VARGAS**, actuando en causa propia, presentó demanda acumulada en contra de **JAIME EDUARDO ZÁRATE LUNA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de octubre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JAIME EDUARDO ZÁRATE LUNA**, y a favor de **MARCELA VARGAS**, por las sumas allí indicadas. De igual manera, se dispuso notificar de dicho proveído al demandando por *Estado*, tal y como lo dispone el artículo 463 del C.G.P. y se ordenó emplazar a todos los que tuvieran créditos de ejecución contra el demandado, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Del citado auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Estado***, al ejecutado **JAIME EDUARDO ZÁRATE LUNA**, el día 14 de octubre de 2020, tal como se ordenó en el auto de apremio y conforme consta en el sello de notificación de la citada providencia. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente acumulado UNA (01) LETRA DE CAMIBO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### RESUELVE:



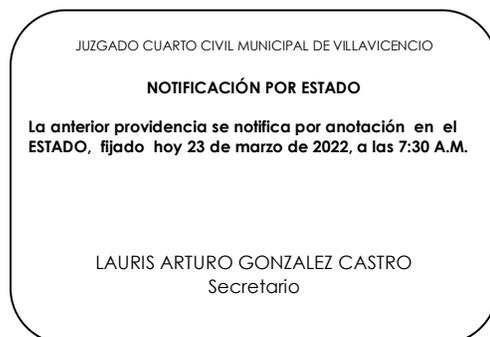
**PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución*** en contra de la parte demandada **JAIME EDUARDO ZÁRATE LUNA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Ordenar** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$500.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e4939db82d850c51154d4f94f0eb74236be08290882ac2974f39b601f5061**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante.  
Radicado: 50001 4003 004 2018 00974 00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Acreedora Hipotecaria ANGELICA PAOLA MALDONADO TORRES (fl. 385) y en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual este operador judicial resolvió no pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de fracaso de la etapa de negociación de deudas del deudor DANIEL TORRES MOLINA, por cuanto la misma, fue previamente decidida por la Operadora de Insolvencia en la Audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, se advierte que conforme a lo previsto en los artículos 533 y el numeral 11 del artículo 537 dentro del CGP, es competencia de los operadores de insolvencia de los centros de conciliación, conocer de los procedimientos de negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes, y dentro de sus atribuciones está la de **declarar y certificar el fracaso de la negociación**, tal y como lo dispone el artículo 559 ejusdem.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se encuentra que en el auto objeto del recurso de reposición, este despacho decidió no pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria del fracaso de la etapa de negociación de las deudas del deudor DANIEL TORRES MOLINA, por cuanto *dicha petición fue resuelta por el Operador de Insolvencia en Audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, en la que a folio 341 dispuso: "NO DECLARAR FRACASADA la presente audiencia de negociación de deudas (...) y decidió "NO REPONE la decisión (...)".*

En consecuencia, no existe controversia por resolver, por lo que este despacho judicial carece de competencia para pronunciarse sobre lo ya decidido por el competente que resolvió la petición de no declarar el fracaso de la etapa de negociación.

Con base en lo anterior, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 16 de septiembre de 2021 no procede recurso alguno, en razón a que no existe controversia pendiente por decidir de conformidad con lo previsto en el artículo 534 del CGP y por qué en este tipo de asuntos no son admisibles recursos por expresa disposición del artículo 552 ibídem, razón por la cual resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto,

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado del acreedor ANGELICA PAOLA MALDONADO TORRES y del Representante Legal de la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, Seccional del Meta.

Déjense las constancias del caso.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2634bcbce3d0185746bd55886e62ee0f9f6d037c234bb5208bff0851316429ee**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado: 500014003004 20190063300

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 2 de febrero de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 9 C1.), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA CRISTINA ORTRIZ MONROY contra CLAUDIA SABOGAL ROMAN y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d100214694d701106aa72805c558221fed61da0dd7c43826c3f083fa6a7472a**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 717 00

Fijar **el día 19 de abril de 2022, a las 9:30**, para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, a absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

### **1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

### **2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte:** Cítese a la demandante **FAGRÓN COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ba1d813f72899fe64009e1c86e74ebdca83eec3ecfb972d71f104cc646c7b**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 717 00

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto fechado 31 de agosto de 2021, que ordenó a una entidad financiera cumplir con una medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, ordenó se oficiara al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y se le ordenara que procediera a materializar la medida cautelar de embargo de dineros que la parte demandada llegase a tener a su nombre en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en dicha entidad financiera, conforme se había ordenado mediante auto fechado 29 de noviembre de 2019.

En términos generales, señala el recurrente que los dineros que su representada tiene depositados en la citada entidad financiera son inembargables, por cuanto los mismos provienen del Sistema General de Seguridad Social de Salud -SGSSS- y en consecuencia, hacen parte de los bienes inembargables señalados en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Una vez leídos los argumentos señalados por el censor, el Despacho revisó el expediente y encontró que el presente es un proceso ejecutivo singular en el cual, al momento de calificar la demanda y encontrar que se cumplían los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento de pago y mediante el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, decretó la medida cautelar de embargo de dineros, solicitada por la parte demandante.

Posteriormente, el banco Itaú, dando respuesta al oficio que comunicó la orden de embargo, señaló que no había acatado la disposición del Despacho,



por cuanto la entidad demandada les allegó una certificación donde indicaba que el dinero depositado en dicha entidad bancaria es inembargable. Por lo anterior, el citado banco solicitó aclaración por parte del Despacho.

En respuesta a esta solicitud, el Despacho, mediante el auto aquí censurado, indicó que aunque si bien la demandada percibe recursos propios del SGSSS, no es menos cierto que también recibe dineros por otros conceptos, y por tanto se ordenó al banco Itaú que procediera a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, frente a los argumentos de inembargabilidad esbozados por el recurrente, el Despacho recuerda que por vía jurisprudencial se ha decantado ampliamente la posibilidad de presentar oposición a dicha prohibición de embargo. En efecto, sobre el tema se señaló que

*"Se trata en concreto de tres excepciones referentes a: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y (iii) el pago de títulos ejecutivos legalmente válidos en los que se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estas prerrogativas ratifican que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que con ellas se garantizan el derecho al trabajo, la dignidad humana, el orden justo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Con todo, se aclara que las dos últimas excepciones solo son aplicables "respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)" (Sentencia T-123 de 2021)*

Observa el Despacho que la demandada es una entidad cuyo objeto social, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, comporta actividades tales como *"Prestación de servicios médicos asistenciales integrales"* y *"el desarrollo de toda clase de actividades de carácter profesional médico en todos los campos"*, coligiéndose que se trata de una entidad que presta servicios de salud. Ahora bien, atendiendo que con la presente demanda, la parte actora busca el recaudo de facturas de venta de medicamentos e insumos médicos adquiridos por la demandada para dar cumplimiento a su objeto social, se



puede concluir que la medida cautelar solicitada por la parte actora y luego decretada por el Despacho, resulta procedente, pues es evidente que *las* obligaciones reclamadas por la actora se originaron en actividades a los cuales estarían destinados los recursos recibidos por la demandada, que presta, como ya se dijo, servicios de salud.

Adicional a lo anterior, reitera el Despacho lo señalado en el auto atacado, en el sentido de señalar que la demandada percibe recursos propios del SGSSS, pero de igual forma percibe recursos por otros conceptos y dichos dineros no provienen del SGSSS y por tanto sobre éstos no pesa ningún tipo de restricción, razón por la cual debe el banco proceder a cumplir con la orden dada por este Estrado Judicial.

Por otra parte, el Despacho resalta que las medidas de embargo decretadas dentro de los procesos judiciales no significan *per se*, que el demandado haya sido completamente despojado del dominio de sus bienes ya que dichas medidas son de carácter temporal y condicionadas a las resultas del proceso -etapa a la que aún no se ha llegado-, pues su fin es garantizar que en caso de resultar el demandante vencedor del Juicio, pueda satisfacer, con lo embargado, la obligación a su favor, pero, de igual manera, en caso de resultar vencedora la parte demandada, podrá ésta recobrar el dominio sobre los bienes que le hayan sido embargados.

Finalmente, se advierte que dentro de los medios con que cuenta la parte demandada para defender sus intereses, está la posibilidad de obtener el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que puedan pesar en su contra y los casos en los que tal prerrogativa se aplica, se encuentran establecidos en el artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el recurso de reposición planteado, queda sin sustento y por tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 31 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó oficiar al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. con el fin de advertirle que debe proceder a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo de dineros decretada dentro del presente asunto.

En cuanto al recurso de alzada, éste no será concedido, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c5e7f641f38737e7a960a05aef7a957018635aac1c99fd4eb4b  
de552d80c0715**

Documento generado en 22/03/2022 05:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 828 00

**BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **BERTULFO ARLEY ALZATE GIRALDO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **BERTULFO ARLEY ALZATE GIRALDO**, y a favor de **BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, al ejecutado **BERTULFO ARLEY ALZATE GIRALDO**, el día 15 de septiembre de 2020, conforme consta en la certificación de notificación electrónica por medio de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 16 de octubre de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente DOS (02) PAGARÉS, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **RESUELVE:**



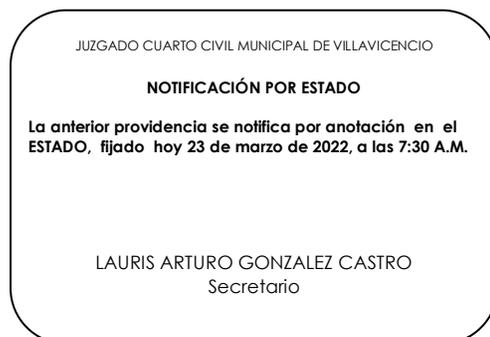
**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **BERTULFO ARLEY ALZATE GIRALDO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.000.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9552e7ecea4aca096f66c4f249dbfcda681a621f7ea5502e185ee821e20c7**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 829 00

En atención a la anterior solicitud presentada en el memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora y por el ejecutado y teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 161, numeral 2., del C.G.P., el Despacho,

**DECRETA:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso para todos sus efectos legales, por el término señalado en el citado memorial, esto es, **hasta el 10 de enero de 2023.**

De otra parte y de conformidad con lo señalado en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P. téngase como *Notificado por Conducta Concluyente* al demandado, **LUIS MIGUEL PULIDO OSPINA**, tal como se observa en el memorial que antecede el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc5d776c0f8a09692aae21e98d53cb18fa454e2f071a6639816250e29d5218**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado: 500014003004 20200000800

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 19 C1.), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra LIBANIEL OSMA OSMA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3423c725741e0c507ba74c1083660681e27d7050f1de0f29a4293ef54caa39b3**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20210035800

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por SANDRA CECILIA GAMA OJEDA contra MARILU BECERRA BETANCOURTH, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94253a3d5d73a661c957787f7d296d55aa76c4ef12fd0d316f9e98eb90d48f**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00608 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, y teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció en silencio, el Despacho, de conformidad a lo normado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se presentó a través de medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d0370d60918ac554b3c8e373b8a27f428f95239d919e9cc1b22e2107a0c5fd**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL

Solicitud de Aprehensión (Pago Directo) Radicado No. 500014003004  
20210062100

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1°.-** DECLARAR terminado la presente Solicitud de Aprehensión (Pago Directo) presentada por BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379da78a136ae185f4322090d19661f30c736dcc974800b18ac75d6f53c1c633**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Radicado No. 500014003004 20210076300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra MAURICIO ROJAS CEDEÑO, por PAGO DE LA MORA.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ef638497d60b22e60a9ecc7a8631204905df8ed7d584449b5ad15e2657f55**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal. Restitución. Rad: 50001 40 03 004 2021 00933 00**

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6649d5658ac3a87c5b79ab164d8f2efd9e49adebd28a88170ea6a8630b9b8d0**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00957 00**

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8075505963bbfe7c56d5d540c36b9959ddb07c3df5789a4cd198019b302b6**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 989 00

En atención a la petición radicada por la parte actora en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa que se incurrió en una omisión al redactar el Auto que admitió la demanda, por cuanto no se incluyó dentro del mismo el valor de la caución a prestar por parte de la actora, para poder decretar la medida cautelar solicitada. De igual manera, observa el Despacho que se incurrió en un error al digitar el primer nombre del apoderado de la parte demandante, siendo éstas razones suficientes para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el Auto de fecha 04 de marzo de 2022, indicando que la *caución* que debe prestar la parte actora asciende a la suma de **\$9.600.000.**

**SEGUNDO: CORREGIR** el Auto de fecha 04 de marzo de 2022, indicando que el primer nombre del apoderado judicial de la parte demandante es **JORGE** y no como se escribió en el mentado proveído.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39a352ec19cea8fb4a6396160e86347e8e4e7af8da2f4a425ef89208dc1bc4**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 991 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, por intermedio de Apoderado, contra **DIANA MARCELA BARRAGÁN MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.007.419.087.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del contrato base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Representante Legal para asuntos judiciales de la parte demandante, el Doctor **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522119ad2d95353d315bb92cbb1783ff89f70c0107cfe8c9b3a4266f028eea21**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 992 00

Estudiada la anterior petición, junto con los anexos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **MAURO ARNULFO MURCIA UMAÑA**, identificado con C.C. No. 17.332.212, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEIDY MARCELA MURCIA GONZÁLEZ**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.121.836.401 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta -Sede Operativa Guamal-, sobre el vehículo automotor distinguido con placas **OAJ 831**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla o pendón, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del bien mueble objeto del proceso, la valla o pendón de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material fotográfico y probatorio de que trata el inciso 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.



Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS**, a quien se le REQUIERE, para que se sirva manifestar si ya se ha dado inicio al juicio de *Sucesión* de la causante LEIDY MARCELA MURCIA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y para que allegue el respectivo avalúo del vehículo automotor cuya usucapión pretende, expedido por la Secretaria Departamental de Hacienda del Meta o en su defecto los soportes de pago del impuesto del vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe8ecfe0fa670f761d3f784704813196bbfe5fd119e0a6027512c0a8033a31**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 993 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **SERVIPLANTAS Y BOMBAS VILLAVICENCIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.979.946-9, representada legalmente por AGUSTIN BRAVO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.325.564, y contra **DENIS YULIANA ORTIZ GAONA**, identificada con C.C.No. 1.063.623.817, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.666.665**, por concepto de Capital correspondiente a 05 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 04 a la cuota número 08, de las 36 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8410089766**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 02 de junio de 2021, la fecha para la cuota número 04, el 02 de julio de 2021, la fecha para la cuota número 05 y así sucesivamente hasta el 02 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 08 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$60.133.333**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **8410089766**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre



de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosataria en Procuración, para el cobro judicial, la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d54bc8c26b553641968ed363b6f15adbba5254fc72af397aeba62a1c9e247d**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 994 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LEILA YAZMIN TIBADUIZA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. No. 40.330.489, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$43.523.925**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Certificado de Depósito No. **0004897091**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



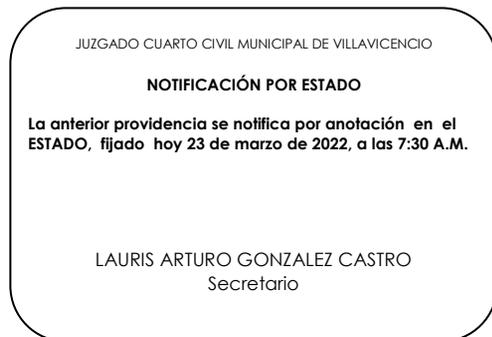
mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad24d022f8b7ed656bce3c50efc7ea088d093d1ead41dea02a0fa75ef2d8f6b**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 999 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA KATHERINE PACHÓN QUESADA**, identificada con la C.C. No. 1.015.406.542, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$83.600.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **2K869084**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$7.333.264**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **2K869084**, aportado con la demanda.
- 3. \$6.043.932**, por concepto de Intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1** y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **2K869084**, aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30f2e7fb17bb5a9d774e28539c4a60eb5369a275627c8832a9a44eee099d4e**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1000 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que de la sumatoria de los valores señalados como Capital en las pretensiones **(\$136.000.000)** e intereses moratorios causados sobre el Capital **(\$42.835.920)**, desde el momento de su exigibilidad (04 de agosto de 2020), hasta la fecha de presentación de la demanda (15 de octubre de 2021) se obtiene el monto de **\$178. 835.920;** valor que supera el límite de **\$136.278.900**, establecido para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085f6ab64dac4347ccc6a28c8dc47c210eaae22b5798bd7e2b44e4162f77fbc**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1001 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dese estricto cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., por cuanto los documentos aportados como *Contrato de Arrendamiento* no cumplen con la totalidad de las condiciones propias de un contrato de tal naturaleza.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CHRISTIAN MIGUEL VILLABONA ROMERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cc892059348a929f70b1aa6b865d6a1f48ad575d7f2e1f948b0f238a9b633**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1002 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ GONZALO VALBUENA VILLAMARÍN**, identificado con la C.C. No. 19.447.562, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT 860.050.750-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$103.322.939**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **106515241**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 03 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29223cfa1c2d1f6e6f254a6d7a5b388e91be00bb3cfd8e270ae61b685eb6d77**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1007 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA ESTEFANYA MARTÍNEZ SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.904.281, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MERCADO POPULAR VILLAJULIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificado con NIT 800.154.498-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$34.996**, por concepto de Capital correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración, del mes de octubre de 2017, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$132.574**, por concepto de Capital correspondiente a 02 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de noviembre y diciembre de 2017, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$66.287** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de diciembre de 2017, la fecha para la cuota del mes de noviembre de 2017 y el 01 de enero de 2018, la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2017, y hasta cuando se haga efectivo el



pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 3. \$827.400** por concepto de Capital correspondiente a 12 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de Enero a Diciembre de 2018, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$68.950** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2018, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2018, el 01 de Marzo de 2018, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2018 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2019, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$860.400** por concepto de Capital correspondiente a 12 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de enero a diciembre de 2019, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$71.700** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2019, la fecha para la cuota del mes de enero de 2018, el 01 de marzo de 2019, la fecha para la cuota del mes de febrero de 2019 y así sucesivamente, hasta el 01 de enero de 2020, como la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$860.400** por concepto de Capital correspondiente a 12 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de enero a diciembre de 2020, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$71.700** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2020, la fecha para la cuota del mes de enero de 2020, el 01 de marzo de 2020, la fecha para la cuota del mes de febrero de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de enero de 2021, como la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2020 y hasta



cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 6. \$215.100** por concepto de Capital correspondiente a 03 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de enero a marzo de 2021, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$71.700** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2021, la fecha para la cuota del mes de enero de 2020, el 01 de marzo de 2021, la fecha para la cuota del mes de febrero de 2021 y el 01 de abril de 2021, como la fecha para la cuota del mes de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
  
- 7.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas ordinarias y extraordinarias junto con sus intereses por concepto de administración que en lo sucesivo se causen, previa certificación de la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA.**



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650a77ef233bc7187a49f4871bb95c20d67c4fceb321c9dfd548137d16eaa1**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1008 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo que en la demanda se pretende el pago de intereses moratorios, debe la parte actora señalar la fecha cierta desde cuando los mismos inician, para cada una de las sumas señaladas como capital adeudado.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LEIDY PAOLA MURCIA BELLO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43550f604b23d796d8e911d063a5375510f0e21c01e24e83f5549fcec1fb**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1009 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YENNY CAROLINA ROMERO LUNA**, identificada con la C.C. No. 1.121.840.588, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.868.738**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913851641236**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a422fcd9b4238c680727b4dae25792d316827e3b129c44ad2c00e6afc7edd**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01023 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
2. Falta allegar la prueba sumaria del contrato de arrendamiento del inmueble a restituir en los términos del núm. 1 del artículo 384 del CGP, que por lo menos identifique las partes (arrendador y arrendatarios), inmueble, canon pactado, vigencia del contrato, así como la fecha exacta desde la cual se han impagado los cánones por parte de los arrendatarios.
3. Ajustar las pretensiones y hechos de la demanda, acorde a la prueba sumaria que aporte.
4. Integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario de la parte actora por cuanto en el certificado allegado aparece como propietario, el sucesor del señor JOSE LUIS LEAL LOZANO.
5. Falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos para verificar la autenticidad del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc002a90ff24130078ad8d3b577dd85115d5ee15e5a53aab2201dce88890c5**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Menor cuantía. Reivindicatorio**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 01025 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Se aclara que la demanda era inadmisibile por cuanto no se allegó con los anexos indicados en el acápite de pruebas en el libelo.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5e446604f31c310b6eeb43a1a9b37717da1290e9b543e4cd21779094aed9c**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01026 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.357.235, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.605.184,84**, por concepto de Capital correspondiente a diez (10) cuotas prestadas y ya vencidas, números 3 a 12, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709097000097419**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 22 de octubre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$2.477.633,23**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 3 a 12 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada del 12.25% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **05709097000097419**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$30.751.237,07**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 05709097000097419**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 22 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, identificada con la C.C. No. 52.357.235, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-132890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el



correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac156598b314d39139f05c37c0d65ee3df1038a79dd22cf9a0611a1ef4245d0**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01029 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MERARDO CASAS GOMEZ**, identificado con C.C. No. 86.041.932, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA**, identificado con C.C. No. 1.119.892.483, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 001** aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El demandante actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1385444bf9ec7ed82dc7ecd4ead108eaebdf0734bcf2ebdabf7112e12c8c34**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Mínima cuantía. Declaración de Pertenencia  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01051 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 3º, Núm. 2º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Conforme al certificado especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P., allegado, la demanda debe dirigirse contra las **personas titulares de los derechos reales principales**. Las personas demandadas en el líbello no corresponden a lo indicado en el certificado expedido por el Registrador el 28 de octubre de 2021.
2. Aclarar la pretensión primera, por cuanto los linderos indicados no corresponden a las escrituras allegadas.
3. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
4. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado.
5. Como quiera que lo que se pretende es la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva, debe allegarse el respectivo título en los términos de los artículos 764 y 2528 del C.C. Lo anterior, por cuanto el título allegado no está a nombre de la demandante.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05dbb94a42bfd954c645de030e11bb6573f6c5c2dac91dcb958365a0ee07b02**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01052 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 en armonía con el numeral 1 del artículo 87.

El poder general otorgado por la Escritura Pública No. 1.592 hace alusión a que se otorga como persona natural, **pero no en representación de la persona jurídica demandante**, aunque en el párrafo se indique que recae sobre sociedades, no es claro que el otorgamiento del poder se realice en nombre de las personas jurídicas.

Además, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece la inscripción de poder general con efectos de representación del ente societario, por lo que en los términos del artículo 117 del C. Co, debe allegarse el poder especial conferido a la apoderada para incoar esta acción en nombre de la persona jurídica demandante.

2. Aclarar las pretensiones 46 a 75, y los correspondientes hechos, por cuanto a la presentación de la demanda no son exigibles los títulos valores cuya ejecución pretende.

Además, no es aplicable la cláusula aceleratoria que invoca por cuanto a folio 51 de la demanda allegó acta de entrega del vehículo por parte del deudor al acreedor, de fecha 2 de diciembre de 2019, hecho que extingue la prenda en los términos del artículo 2.431 del C.C.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec35752a613a3c565ec4e3edf9891ebbc32006f5c547eaae3d97c9067220f6b4**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 01053 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la demanda indicando la naturaleza jurídica del FSES, dado que en el título valor contiene la orden incondicional de pago a favor de dicho fondo y no a la persona jurídica que demanda.
2. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado. Además, se allega un poder que no corresponde a quien presenta la demanda.
3. Aclarar las pretensiones por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P, en consonancia con el artículo 431. Falta indicar la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas insolutas, del capital insoluto y acelerado. Debe determinarse con claridad la fecha de exigibilidad tanto de los intereses remuneratorios pactados como de los moratorios.
4. Aclarar las pretensiones de capital, por cuanto se indica que son 44 cuotas vencidas pero el valor del capital adeudado no coincide con las tablas de amortización allegadas.
5. Aclarar la pretensión primera, por cuanto se indica la causación de intereses remuneratorios durante el periodo de estudios y el término de gracia, pero los valores no coinciden con los hechos ni las tablas de amortización.
6. Aclarar en los hechos y las pretensiones la fecha de causación real de la mora. En la demanda se indica que se causa a partir del 2 de diciembre de 2017, pero en el estado de cuenta se calcula a partir del 1 de febrero de 2018.
7. Se solicita presentar las pretensiones coherentes con los hechos y los soportes allegados, por cuanto la información de hechos, pretensiones y los soportes de las amortizaciones y estados de cuentas no coinciden.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64adc1b4c04ad9927445c7e25682c2018a0208f83925b023e2e8bab04a8d0342**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 01054 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **CAROLINA BONILLA CERQUERA**, identificada con la C.C. No. 30.082.683, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- \$7.276.190**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 2524328**, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- \$614.051**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 2524328**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, hasta el 27 de septiembre de 2021.
- \$6.678.646**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 4960793012961215-5471413012217919**, aportada con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22b885b1982a483373f5ab71de996b87a0d3d84a2db5e87af45f4bbaad6355**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 01055 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **José Antonio Dimingo Salcedo**, identificada con CC No. 4.214.111.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa TFX086**, denunciado como de propiedad de **José Antonio Dimingo Salcedo**, identificado con CC No. 4.214.111.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A.**, a través de los correos electrónicos [worldtradingsa@gmail.com](mailto:worldtradingsa@gmail.com), [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co) y [luz.pava@finanzauto.com.co](mailto:luz.pava@finanzauto.com.co), para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega, al celular: 3144709607.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehesión y entrega de vehículo del asunto.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aedb05ce95df83dac1fa94279a8cecb5635e9d345bc19e4b1bcbe7dd7913df4**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01056 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JORGE ARMANDO GOMEZ VILLALOBOS**, identificado con la C.C. No. 80.139.338 y **KAREN LORENA RIOS ACERO**, identificada con la C.C. No. 1.012.344.657, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.753.118,52**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, números 80 a 84, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **6312-320014339**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 29 de octubre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$3.121.799,33**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 80 a 84 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 23 de mayo de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 14.00% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **06312-320014339**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$56.074.530,94**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 06312-320014339**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 29 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JORGE ARMANDO GOMEZ VILLALOBOS**, identificado con la C.C. No. 80.139.338 y **KAREN LORENA RIOS ACERO**, identificada con la C.C. No. 1.012.344.657, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-112473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5541a115bcd7c1467f6bccaaaf594deab0d7e86af2ee91613ff904322e6ec63**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01056 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ARMANDO GOMEZ VILLALOBOS** y **KAREN LORENA RIOS ACERO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

**Cuarto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución, por lo que el ejecutado, en los términos del artículo 887 del C. de Co, podrá exigir la devolución del título valor pagado directamente al ejecutante.

**Quinto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f9f3658a80ff11ad5836095d46fb2d146e68be0e08b2e286011884b4b57b2**  
Documento generado en 22/03/2022 08:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01058 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LENNY MAYIBE SIERRA BURGOS**, identificada con C.C. No. 40.442.467, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSUE NELSON REY SANTIAGO**, identificado con C.C. No. 17.302.329, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número), aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *12 de agosto de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número), aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *17 de abril de 2017* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$6.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número), aportada con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *12 de junio de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado Jaime Alejandro Ramirez Niño, para que allegue el poder en los términos del artículo 74 de CGP en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c37aa99b92cb80b25428385e410d5375b1b4bdaa1a0eb03e2ab5f90f7eef8**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01060 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN PABLO TORRES CONDE**, identificado con la C.C. No. 86.039.930, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TERRAZAS DEL CAUDAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.458.521-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$136.200** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de diciembre de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$620.758** por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración del mes de diciembre de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. 2.913.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las tres (3) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a marzo de 2021, a razón de \$971.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 para la cuota de enero de 2021, el 1 de marzo de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y hasta el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



4. **\$1.319.000** por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de abril de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$6.348.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las seis (6) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de mayo a octubre de 2021, a razón de \$1.058.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021 para la cuota de mayo de 2021, el 1 de julio de 2021 para la cuota de junio de 2021, y así sucesivamente hasta el 1 de noviembre de 2021 para la cuota de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. **\$1.130.068**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración (Inversión) pagadera en dos instalamientos en junio y agosto de 2021, a razón de \$565.034 cada una, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021 para el instalamiento de junio de 2021 y desde el 01 de septiembre de 2021 para el instalamiento de agosto de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7cfa5b1f21b5b8040433141a15959eb300e77dcf60ea13f5a2437a0551e9b3**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01061 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA DE JESUS VARGAS**, identificada con CC No.41.554.694, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.417.416**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913850308714**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1ea49331dcf6d9bc0251be9fa956a3b6d46b553850f2919fb66a8f55452a21**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01062 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FABIO LOPEZ CAMPOS**, identificado con CC No.17.341.069, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.472.570**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913853260890**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.374.370**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el **Pagaré No. 913853260890**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 04 Anexos*), causados hasta el 7 de octubre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cae3df7066c9cdd520136172f711e05061c7da4b461ec4086b3b9bf3670e72**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01063 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VIKY LIZCANO CASANOVA**, identificada con CC No.40.387.364, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.320.155**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913859876798**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$444.089**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el **Pagaré No. 913859876798**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 04 Anexos*), causados hasta el 7 de octubre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4d3ab2f1c462b798ee8c5d0091728a2218fbafec9ce08fa467c7911e508c7**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01066 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JORGE ENRIQUE DIAZ**, identificado con CC No.4.940.741, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.802.490**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913850951047**, aportado con la demanda (*Fl. 24 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45874cfb3afb8ae8a1650f0a6317835097f706c9f936a796701239eb871dc3**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01067 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse el derecho de postulación de la parte ejecutante. No se allega el título valor con el endoso en propiedad.
2. La demanda es presentada con el acreedor CREDIVALORES S.A., pero el título valor esta girado a favor de CREDIFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Ajustar la demanda y el poder deben ser ajustadas al último tenedor del título valor.
3. El pagaré carece de fecha de creación lo que hace improcedente la causación y cobro de intereses remuneratorios.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf513203147782b1251bdd5bf9706e622dd7f8fb453c668cfecb5da294439ace**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 01068 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, identificada con NIT 860.034.454-1, contra **Dioselin Laguna Cárdenas**, identificada con CC No. 3.101.450 y **Ginna Fanery López Henao**, identificada con C.C. No. 1.121.839.055.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa JJ0652**, denunciado como de propiedad de **Dioselin Laguna Cárdenas**, identificada con CC No. 3.101.450 y **Ginna Fanery López Henao**, identificada con C.C. No. 1.121.839.055.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Scotiabank Colpatria S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Scotiabank Colpatria S.A**, a través de los correos electrónicos [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com), [nelson.gutierrez@scotiabankcolpatria.com](mailto:nelson.gutierrez@scotiabankcolpatria.com) y [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com), para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega, al celular: 310-8027940.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue al despacho la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos a los deudores el 11 de octubre de 2021.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e7a2c0607ff22e89e726d4ce5feb3fb14f3f186d7a16cb92ef691c778fac5**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01092 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **MARIA FERNANDA SANCHEZ LEGUIZAMO**, identificada con la C.C. No. 40.329.315, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$30.574.296**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 84921460**, aportado con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 20 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaa8afba435c8ba6c001910b561dccf01383ec849398a727f26b6888c60d1dc**

Documento generado en 22/03/2022 08:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario. Restitución de inmueble arrendado**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 01095 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de inmueble arrendado, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **INMOBILIARIA ANDAPREF SAS**, identificada con el NIT 822.001.243-1, contra **LAURA MARIA VILLEGAS CUBILLOS**, identificada con la C.C. No. 1.121.935.688 y **JOSE LUIS FORERO ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.121.867.409.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390, ibídem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de **\$1.990.853**, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7., del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ para que allegue el poder con la trazabilidad de los mensajes de datos desde la dirección de notificaciones judiciales del demandante en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022- 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca9d7c2fed82645f50c9c0dbefd7094c36e6f1c501a2223ec0df936bf83f02**  
Documento generado en 22/03/2022 08:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01096 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 3.292.100, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$108.567.546**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. M026300105187601589618356297**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.779.609**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, incorporados en el **Pagaré No. M026300105187601589618356297**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), causados hasta el 11 de abril al 10 de octubre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d589fc18ae4f2b39fa63b2c4eff025f854ed7e2c4879899a0aa6d47af883afa9**  
Documento generado en 22/03/2022 08:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 0109700**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SANDRA PATRICIA NAVAS PUENTE**, identificada con C.C. No. 52.198.079 y **GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS** identificado con C.C. No. 1.193.068.041, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WILLIAM ALEXANDER COBO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.006.875.235, , las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número), aportada con la demanda (*Fl. 12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *5 de noviembre de 2021* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$12.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número), aportada con la demanda (*Fl. 14 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *5 de noviembre de 2021* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado Fabio Andrés Agudelo Agudelo, actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74766d84a07441afb69078c4407368ff4ae4b483d76684d9c4c041a59b5e4acb**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01099 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **LUISA FERNANDA CENDALES NARANJO**, identificada con la C.C. No. 1.121.875.407, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$618.608**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (4) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 81 a la cuota número 84, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 1121875407**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de junio de 2021, la fecha para la cuota número 81, el 16 de julio de 2021 la fecha para la cuota número 82, y así sucesivamente, hasta el 16 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 84; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 1.070.336**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 81 a 84 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 12.91% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 1121875407**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$20.236.744,14**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 1121875407**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **LUISA FERNANDA CENDALES NARANJO**, identificada con la C.C. No. 1.121.875.407, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-7175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcf5d4d3881e29fe280934d01848be8944f318f863cd9690d6daf93a8cb046**  
Documento generado en 22/03/2022 08:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01101 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS CRUZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. 17.304.920 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO CENTRO BANCARIO Y COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 892.001.484-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.723.500**, por concepto de Capital, correspondiente a las nueve (9) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a septiembre de 2021, a razón de \$191.500 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 para la cuota de enero de 2021, el 1 de marzo de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de octubre de 2021 para la cuota de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3214919c09ce1fe605118e2d3d8e77d8a8fd70c3754dbd3f9daf445bbd43a16**

Documento generado en 22/03/2022 08:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**